

LAS PRIMERAS CORTES CATALANAS DE CARLOS I (Barcelona 1519-1520)

UBALDO DE CASANOVA TODOLÍ

I. CUADRO CRONOLOGICO DE LAS CORTES.

a) Acta de convocatoria.

La primera noticia que tenemos de convocatoria de Cortes ("Curias Generales"), data de una carta de Carlos I, fechada en Zaragoza el 30 de agosto de 1518 para el 2 de octubre del mismo año¹. El 27 de septiembre, también desde Zaragoza, el rey envía una carta comunicando su imposibilidad de asistir a Cortes Generales, en la ciudad de Barcelona, viéndose obligado a prorrogarlas para el día 20 del mismo mes². No obstante, como señala Reglà³, el 30 de agosto "se había decretado, en Zaragoza, la convocatio Curiarum principatus Catalonie facta per serenissimos reginam et regem (Juana y Carlos), dominos nostros, in civitate Barchinone".

De nuevo, desde Zaragoza, el 20 de diciembre del mismo año el rey convoca Cortes en Barcelona para el 7 de enero de 1519⁴. Pero el 23 de enero de 1519, desde Zaragoza, las prorroga convocándolas para el 11 de febrero⁵.

El jueves 27 de enero de 1519 los Consellers reciben una carta del Syndich desde Zaragoza, dando aviso de que el rey había partido para Barcelona el 24.⁶

¹ A.C.A. Real Cancillería. Reg. 3896, fol. 21 r. El 12 de julio de 1517, desde Mittelburg, Carlos anuncia su partida hacia España.

² A.C.A. Real Cancillería. Reg. 3896, fol. 60 r.

³ REGLÀ. Joan. "Política de Carlos V en Cataluña". Estudio contenido en "Miscelánea de Estudios sobre Carlos V y su Epoca en el IV Centenario de su Muerte", que la Universidad de Granada le dedicara en el año 1958. Página 260. Lo extrae de A.C.A. Real Cancillería. Reg. 3896, fols. 21 r a 23 r.

⁴ FORONDA Y AGUILERA, M. de. "Estancias y viajes del Emperador Carlos V". Pág. 130. Madrid, 1914. A.H.B. A9, fol. 9. También señala esta fecha Ricardo GARCIA CARCEL en su estudio: "Las Cortes de 1519 en Barcelona, una opción revolucionaria frustrada", contenido en el "Homenaje al Dr. Joan Reglà Campistol", que le hiciera la Universidad de Valencia. Vol. I, pág. 240. Facultad de Filosofía y Letras, 1975.

⁵ A.C.A. Real Cancillería. Reg. 3896, fol. 68 r.

⁶ "Dietari del Anich Consell Barceloní". Vol. III, 1894, pág. 283. Lo señala García Cárcel, op. cit., pág. 240.

El 7 de febrero de 1519, desde el monasterio de Montserrat, Carlos envía una carta “para que a su entrada en Barcelona no se haga con él ni más ni menos que se hizo con sus antecesores”⁷.

El 8 de febrero llega a Molins de Rey⁸ mostrando su desagrado ante la posibilidad de que la ciudad de Barcelona quiera modificar la fórmula de su juramento.

Desde el mismo lugar, el 20 vuelve a prorrogar las Cortes anunciando la designación de alguien en su nombre⁹. De nuevo, desde Molins de Rey, el 13 de febrero vuelve a prorrogar las Cortes para el 16, insistiendo en el nombramiento de alguien en su lugar¹⁰. Esta última prórroga la anunciará en Barcelona el arzobispo de Tarragona y canciller Pedro de Cardona en nombre del rey.

b) Llegada a Barcelona.

El 14 de febrero Carlos parte de Molins de Rey y llega al monasterio de Vallonzella, situado a las afueras de Barcelona¹¹.

Al día siguiente, el 15, tuvo lugar el recibimiento oficial¹²: “Entra por el Portal de Sanct Anthoni e per lo carrer del Hospital fins al portal de Sancta Creu, e Rambla avall girará per lo dormidor dels Frares Menors...”. Eran las once de la mañana¹³. García Cárcel¹⁴ señala que entró pomposamente en Barcelona: “En aquest dia entrá la dita Majestat en la ciutat de Barchinona, fou li feta gran recepció, que per ésser tant gran, es millor callar que dir ne poch...” se anotará en el Dietario de la Generalitat”. En el monasterio dels Frares Menors juró “com a conregnant ab la serenissima Reyna dona Joana”.

c) “Proposición” real.

El 16 febrero se lee la Proposición real¹⁵. Foronda¹⁶ señala que “el mensaje fue leído por el protonotario”. Pide el juramento de fidelidad de los asistentes,

⁷ Foronda. “Estancias y viajes...”, pág. 135.

⁸ Idem. No obstante, el “Dietari...” señala el día 7.

⁹ A.C.A. Real Cancillería. Reg. 3896, fols. 70 r y v.

¹⁰ Idem. García Cárcel, op. cit., pág. 340, señala que a Barcelona “había llegado con anterioridad al rey su protonotario, Miguel Velázquez, que se encargó de fijar una comisión (7 miembros del brazo eclesiástico; 4 del militar y 2 del real) que presidida por el arzobispo de Tarragona decidió prorrogar, en principio, las Cortes de la fecha prevista al 11 de febrero para ir retardándolas, en espera de la llegada del rey”.

¹¹ Foronda. “Estancias y viajes...”, pág. 135. Reglá, op. cit., pág. 260, señala que “el 14 de febrero de 1519, los “consellers” de Barcelona recibieron a Carlos en las inmediaciones de la ciudad y acompañaron a la regia comitiva hasta el convento de Vallonzella”.

¹² Foronda. “Estancias y viajes...”, pág. 260.

¹³ DURAN i SAMPERE. A. y SANABRE, Josep. “Livre de las solemnitas de Barcelona”. Vol. I, 1424-1546. Pág. 396. Barcelona, 1930. Inst. Patxot.

¹⁴ Op. cit., pág. 240. Su nota está equivocada ya que los folios que indica corresponden a “dimarts lo primer. Janer any MDXXI”.

¹⁵ A.C.A. Generalitat. Corts N. 1007, fol. 21r.

¹⁶ Op. cit., pág. 136. También en “Las Cortes Catalanas. Estudio jurídico y comparativo de su organización y reseña analítica de todas sus legislaturas, episodios notables, oratoria y personajes ilustres, con muchos documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón y del Municipio de Barcelona” de José COROLEU y José PELLA FARGÀS. Pág. 338. Imprenta de la Revista Histórica Latina. Barcelona, 2ª edición. 1876.

prometiendo jurar, a su vez, las constituciones de Catalunya. Para evitar los problemas jurídicos que en Castilla y Aragón se le habían planteado, asocia el gobierno a su madre, como hemos visto (“com a conregnant ab la sereníssima reyna dona Joana”, aludiendo además a la defensa de la costa, debido al incremento de la piratería. La Proposición¹⁷ señala el donativo que Castilla le ha concedido — “doscents comptes”—, indicando que es el mayor servicio dado a los reyes al comienzo de su reinado. El de Aragón ha sido de 200.000 libras jaquesas, y Flandes le ha concedido 800.000 coronas en cuatro años para subvenir a los gastos que el viaje a España le produjera.

Aduce los enormes gastos que ocasiona el mantenimiento de las tierras conquistadas a los moros y los derivados de la expedición y armada que prepara “...la qual per amonestacio e induccio de nostre sanct pare fem de present contra lo turc y altres enemichs de nostra sancta fe catholica tot en defensio de nostres regnes y senyories...”¹⁸, y recuerda el testamento de Fernando el Católico, que le encargó “lo bon govern y tractament de aquestos regnes de la corona de arago...”¹⁹, pero indicando, siempre, que la cosa más deseada en este mundo es hacer la guerra a los infieles de la fe católica “en la qual entenem de ampliar tots nostres regnes y senyories innatament ab nostra persona real”²⁰.

Parece lógico sospechar que en estos momentos el rey sopesa los deberes que el título imperial le impone. Recordemos que su abuelo Maximiliano había muerto el 22 de enero anterior. Tengamos en cuenta, que pide a las Cortes le concedan el donativo “ab tota prestesa”²¹, no presentándose finalmente en Valencia por la urgente necesidad de pasar por Castilla para, posteriormente, ser coronado emperador. Y recordemos de qué forma pasa por Castilla: no nos olvidemos del desarrollo de las Cortes de La Coruña.

Por otra parte, la Proposición real, refiriéndose a la cantidad que Flandes le ha concedido, señala que “si aquells miran lo augment de nostra corona hagueren per be essents privats de nostre presencia fernos tant gran servey molt mes ho deveu fer vosaltres per estar así entre vosaltres administrant vos justicia y tenint vos en pau y repos y tranquilitat y gastant lo de nostres stats de flandes en aquestes parts”²². Pero a continuación indica el verdadero motivo —¿queja tal vez?— de la concesión del servicio que le inclina a reprochar: “E si de Castilla som stats en tanta suma servits essent regnes dels quals reben ordinariament gran suma de renda per la sustentació de nostre stat real molt mes deuen vosaltres servir nos sabent les poques rendes ordinaries que tenim de aquest principat...”²³. Cincuenta años más tarde, las quejas en este sentido continuarán. Pierre Vilar²⁴ así lo señala: “...el 1553, el subsidi català es ja dis-

¹⁷ A.C.A. Generalitat. Corts. N 1007, fols. 24 v a 26 v. En “*Parlaments a les Corts Catalanes*”, de Ricard ALBERT y Joan GASSIOT. Pág. 294, Barcelona, 1928, indica que la contenida en las páginas 243 a 250 corresponde a la indicada en esta misma nota. Sin embargo hay diferencias entre ellas. En “*Las Cortes Catalanas...*”, págs. 338 a 341, Coroleu traduce al castellano la misma que Albert y Gassiot incluyen en su obra.

¹⁸ A.C.A. Generalitat. Corts. N 1007, fols. 24 v a 26 v.

¹⁹ Idem.

²⁰ Idem.

²¹ Idem.

²² Idem.

²³ Idem.

²⁴ VILAR, Pierre, “*Catalunya dins l'Espanya Moderna*” (II), págs. 288 y ss. Edicions 62. Barcelona, 4ª edición, diciembre, 1973.

cutit amb agror; succeirà el mateix durant tot el segle; el 1564, Felip II ho fa sentir”.

¿Tiene alguna utilidad referir las cifras de los “servicios” a las cifras de poblamiento?. Vilar²⁵ se pregunta si “el veritable problema ¿radica en aquestes comparacions aproximades, extremadament discutibles, de “serveis” ordinaris o extraordinaris, acordats per les assemblees? Catalunya escapa a la multiplicació, a la diversificació, als canvis dels percentatges de las “rendes ordinàries” cobrades a Castella. Escapa també a llur sistema de percepció... A Catalunya els drets cobrats pel batlle general en nom del rei no són sinó els seus drets de senyor, i només en tant que senyor...”. Parece como si Cataluña, ante todo defendiera su independencia, su libertad. Nos preguntamos si el hecho de no querer subvenir a los gastos de la Corona fuera del Principado puede indicar esta idea, o bien es debido a la crisis económica por la que atraviesa Catalunya durante este periodo.

Un punto más de la Proposición que podríamos interrogar. Habla Carlos de las ligas hechas a causa de su venida a los reinos de España: con el rey de Francia, de Inglaterra, de Portugal, de Dacia, de Hungría... Por otro lado señala los preparativos de cruzada contra los infieles. Todos estos hechos ¿podrían indicar la idea de aglutinar a toda la cristiandad en una liga que, bajo su dirección como presunto emperador se enfrentara al infiel, al turco? y, ¿ese entrañable deseo de cruzada contra los infieles, que vuelve a repetir en las Cortes de La Coruña de 1520, está enraizado en motivos religiosos, o económicos, o tal vez en la interrelación de ambos?. ¿O es simplemente la vía de adquisición de un mayor prestigio político, como es el que corresponde al título de emperador? Menéndez Pidal²⁶ descarta los deseos expansionistas de Carlos. García Cárcel²⁷ habla de “la programación de una política exterior de signo pacifista y conservador”.

Sin embargo, la negativa de todos los brazos a continuar la Corte, tras solicitar el rey el donativo, es unánime. Se niegan porque el rey ha de jurar primero las constituciones. Tengamos en cuenta lo esencial de este punto y el celo de los catalanes: la Convocatoria de Cortes se había hecho desde Zaragoza y sin el rey, previamente, haber jurado las constituciones: las Cortes únicamente se podían convocar desde el mismo Principado.

García Cárcel²⁸ indica que “Galcerán Balaguer, síndico de Barcelona, exponía tajantemente el 16 de febrero, el primer día que se reunían las Cortes:

“Notoria cosa es la suma leticia que los poblats en lo principat de Cathalunya son constituits per la beneventurada venida de la Real Magestat en los regnes de la Corona de Aragón, e de la presencia de Sa Real Persona en aquest principat, la qual ha desitjada e desitjen tant quant desitjar se pot... e comsien stades e

²⁵ Ibidem., págs. 289 y s.

²⁶ LAPEYRE, H. “Las monarquías europeas del siglo XVI. Las relaciones internacionales”. Pág. 275. Editorial Labor. Barcelona. 1969.

²⁷ Op. cit., pág. 241.

²⁸ Op. cit., págs. 240-241. Señala A.C.A. Generalitat. Corts. N 1007, fol. 28. v, pero lo hemos encontrado en el fol. 16 r.

manades letres continents daddes en effecte convocació de Cort en la ciutat de Barcelona dades en la ciutat de Caragossa a XX del mes de dehembre propassat, esse cert que per usatges de Barcelona e constitucions de Cathalunya e actes de Cort sie disposat e dada certa forma sobre convocació, prorrogació e celebració de Corts generals e altres coses en dites letres mencionades, en lo dia present vos senyor reverendissim don Pedro de Cardona, archebisbe de Tarragona, canceller per comisió real e entenant a prorrogar la predita cort, los quals actes se han a fer segons les dits usatges, las qui açi son per dites letres amonestats no consenten, ans expressament dissenten a les dites convocació e prorrogació... e continuant lo bon desig que tenim a la vestra real magestat conceben ferma eperança aquella per la acostumada clemencia observar e fera observar los sobredits usatges, actes fetes...”

“La misma actitud –sigue señalando García Cárcel– adoptaron los estamentos militar y eclesiástico:

“Los eclesiastichs, militars y reyls açi congregats no consenten, ans expresament dissenten e contradiguen a la continuacio e prorrogacio que de present se diu fer... ni entenen per lurs presencia validar e aprobar algunes actes fetes e faedores...”

El conflicto planteado entre el rey y las Cortes fue mediado por don Pedro de Cardona, arzobispo de Tarragona y el Señor de Chièvres, que el 24 de marzo se desplazó desde Montpellier.

El 12 de abril las Cortes envían a Carlos la siguiente carta²⁹:

“Los congregats dels tres staments del principat de Cathalunya en la present ciutat de Barcelona vista la proposicio de Vostra Altesa feta en lo monastir dels frares menors de la dita ciutat en la qual entre les altres coses es demanat per Vostra Altesa esser li prestar jurament de fidelitat juntament y en temps a la serenissima senyora dona Joana mare de vostra magestat segons y de la forma y manera que a tots los passats reys de Barcelona en lo principi del seu regnament es stat fer... a altrament feu sia tengut y obligar guardant als poblats en dit principat les constitucions privilegis e libertats a ells otorgats segons la forma e manera que en la gobernacio / e regnement de dit principat ha tengut lo Catholic Rey don Ferrando en son ultim testament hes stat dexar y encarregar lo bon govern y tractament dels dits regnes de la corona de arago hagua deliberacio responen que dites notoriament se veu urgent necessitat la qual e per causa del impediment que vui concore a la real persona de la dita serenissima senyora reyna dona

²⁹ A.C.A. Generalitat. Corts. N 1007, fols. 40 v a 41 v.

Joana jatsia fos lo dit principat no hagen acostumat prestar lo jurament de fidelitat / en la forma que es demanat son consents e la offeren aquesta vegada prestat que sie per Vostra Altesa lo jurament acostumat prestar per los reys e comtes de Barcelona en lo introit de son regiment... e que lo dit jurament no sie otorgat exercici algu a la dita serenissima senyora reyna fins atant cesse lo dit impediment jurar en la present ciutat de Barcelona segons forma que es acostumat de prestarse dit jurament per los reys e comtes de Barcelona en lo introit de son regiment...”

Posteriormente el brazo eclesiástico se refiere a unos sueldos que hay que pagar. Dice³⁰: “... la convocasio sia stada impugnada e havia spirat e sian stadas fetas altres convocacio e proposicio... e ha finit XVI del mes del maig...” Asimismo, con respecto a otros sueldos, el mismo brazo se vuelve a expresar de igual manera³¹: “Jatsia la convocatio sia stada impugnada e haie spirat e sian stadas fetas altras convocatio e proposicio ates que han servit del primer temps ença e ha finit a XVI del mes de maig apres seguent e proppassat...”

Feliu de la Penya³² nos relata: “el año antecedente de 1519. en nombre de la Reyna Doña Juana, y el Principe Don Carlos, fueron llamados á Cortes los Catalanes, embiando las convocatorias, y haziendo á 16. de Febrero la Proposición el Principe: respondiðsele tratandole de Alteza, y el Braço Ecclesiastico, y Real, pusieron dissentimiento, y dieron por nulas las convocatorias, y Proposiciones. Convino el Principe à 16 de Abril, y declarò nulas las Convocatorias, y Prorrogaciones hechas, ofreciendo convocar à Cortes de nuevo...”

Esta actitud de las Cortes se debía a que el rey infringía una doble necesidad. Por un lado, los soberanos no podían ejercer poder alguno si bien antes no formalizaban el acto de fidelidad a la Nación que quedaba patentizado mediante el juramento de sus constituciones. Por otro, la convocatoria de Cortes desde fuera del Principio –en este caso desde Zaragoza–, era ilegal.

d) Juramento de fidelidad.

Finalmente, la primera congregación y proposición duró del 17 de febrero hasta el juramento y homenaje de fidelidad de sus Altezas, Juana y Carlos³³, el sábado 16 de abril a los usages³⁴. Se había llegado a un acuerdo, y el rey juró de nuevo como corregente junto a su madre Juana, pero excluyéndosele a ésta, expresamente, pues “per lo dit jurament ni sia atorgat exercici algun a la dita serenissima senyora reyna fins a tant cesse lo dit impediment que vuy con-

³⁰ Ibidem., fols XX r y v.

³¹ Ibidem., fols XIX v y XX r.

³² FELIU DE LA PENYA, Narcís. “Anales de Cataluña”. Tomo III. Pág. 163. Juan Pablo Martí, impresor. Barcelona, 1709.

³³ Ibidem., fols. XXVIII r a XXVIII v.

³⁴ Foronda. “Estancias y viajes...”, pág. 142. A.C.A. Generalitat. Corts. N 1007, fols. 41 v y 42 r. “Dieteri...”, vol. III, págs. 285 y s.

corre, que aquell cessant hage personalment jurar en la present ciutat de Barcelona”³⁵.

Para García Cárcel³⁶, “Curiosa y significativamente, si desde la vertiente castellana la teoría corregencia –“invento” de Carlos I– fue vista como golpe de estado desplazatorio de la auténtica y única reina: Juana, con la estela contestataria subsiguiente, vía Comunidades, en Barcelona el único inconveniente es precisamente la presencia –aunque sólo sea nominal– de doña Juana”. Sin embargo no comprendemos el significado de estas palabras aun a pesar de que el 14 de enero de 1520 Carlos envía una carta al Marqués de Denia “sobre la conveniencia de que nadie hable con la reina su madre”³⁷ El rey presiente el planteamiento de los comuneros al realizar esta expresa prohibición, y por razones obvias, el reconocimiento de catalanes y castellanos es divergentes pues, éstos, como presunta y única posibilidad de triunfo intentan la firma de la reina en contra de su hijo, lo que evidencia el “reconocimiento” de su estado mental normal por parte de los castellanos.

Feliu de la Penya³⁸ nos relata: “El motivo de no juràr en la Seo... fuè por la grande dificultad que tuvieron los catalanes en admitirle Conde, viviendo la Reyna Doña Iuana su Madre, Condesa de Barcelona... después de varias Iuntas... resolvieron la Ciudad de Barcelona, y Principado de Cataluña... asistir a los juramentos de Privilegios, y Constituciones de Cataluña, y admitir a Carlos como legítimo Conde de Barcelona, y que se le prestase juramento de fidelidad... sin perjuicio de la Reyna Condesa”.

Pero el impedimento es únicamente de forma, pues ya hemos visto en la carta del 12 de abril que las Cortes envían al rey “la urgent necessitat la qual e per causa del impediment que vuy concorre en la real persona de la dita serenissima senyora Reyna Joana”.

e) Nueva Convocatoria de Cortes.

El 16 de abril de 1519, el mismo día del juramento y homenaje de fidelidad, el rey envía una carta a los “Consellers, Consejo y hombres buenos de Barcelona, convocando Cortes para el día 12 de mayo próximo, en Barcelona, a las cuales se propone concurrir”³⁹.

f) Nueva “Proposición” real.

No obstante, la Proposición del brazo militar está fechada el 13 de abril de 1519⁴⁰. La del brazo eclesiástico⁴¹ es del mismo día. Finalmente encontra-

³⁵ Op. cit., pág. 243.

³⁶ Op. cit., págs. 242 y 243.

³⁷ Foronda. “Estancias y viajes...”, pág. 156.

³⁸ Feliu de la Penya. “Anales...”, (III), pág. 160.

³⁹ Foronda. “Estancias y viajes...”, pág. 156.

⁴⁰ A.C.A. Generalitat. Corts. N 1008, fols. 1 r a 2 r.

⁴¹ A.C.A. Generalitat. Corts. N 1009, fols. 22 r a 23 r.

mos otra Proposición, la del brazo real, también fechada el 13 de abril⁴². Estas tres son iguales.

Como la Proposición del 16 de febrero, señala el servicio que Castilla le concediera, sin mencionar, ahora, la cantidad estipulada por Aragón. Asimismo se queja de los grandes gastos que le causan los preparativos de la expedición y armada contra los turcos, pidiendo sea concedido el servicio lo antes posible. Como en la anterior repite su gran deseo de hacer la guerra al infiel. Igualmente señala las ligas acordadas con los diferentes reinos cristianos sin mencionar cuáles. Únicamente indica que, siendo Catalunya el territorio más cercano a Francia, ha enviado a Guillem de Roy a este reino para confirmar la paz.

Ahora bien, esta confirmación no mencionada en la Proposición anterior ¿no se debe al deterioro de sus relaciones con el vecino país a causa de la pugna entablada por la sucesión a la corona imperial? Al fin y al cabo ¿Francisco I no declara la guerra al emperador un año después, el 22 de abril de 1521?

De la documentación consultada⁴³ se desprende que el brazo eclesiástico se reunió del 13 de mayo al 12 de agosto de 1519, destinando aquel día a la lectura de la Proposición: "...que comenza a XIII del mes de maig lo qual die fou feta la proposicio..."⁴⁴, reuniéndose, ya de una manera permanente, a partir del día siguiente, sábado 14 de mayo⁴⁵. En documentación fechada el martes 6 de septiembre⁴⁶ encontramos unos pagamientos que van del 12 de agosto al 11 de noviembre de 1519.

Durante el verano parece que las Cortes transcurren con cierta tranquilidad. Hay algunos desacuerdos en el seno de la asamblea, pero finalmente se resuelven. Veamos: el 16 de junio el estamento militar declara⁴⁷:

"Lo stament militar convocat e congregat en la present Cort per donar orde e camí a la pressequutio de la dita Cort e per squivar dilatio e consumptio de temps de luz propia voluntat a per aquesta vegada tant solament posen y meten concordament en mans y poder de la Magestat del Senyor Rey les differenties en lo dit stament o entre persones de aquell occorrents sobre les elections de habilitadors e provehidors de greuges ques preten esser fetes per la Magestat real declaro amigablement componga a savoluntat en la forma y manera que ben vist sera Reserves empero

⁴² A.C.A. Generalitat. Corts. N 1007, fols. I r a II v. También hay Proposiciones en: *Ibidem.*, fols. 24 v a 26 v (fechada el 26 de febrero de 1519)

Ibidem., fols. 59 r a 60 v.

Ibidem., fols. I r a II v (13 de abril).

A.C.A. Generalitat. Corts. N 1008, fols. 1 r a 2 v (13 de abril).

A.C.A. Generalitat. Corts. N 1009, fols 22 r y ss (13 de abril).

A.C.A. Real Cancillería. Reg. 3896. Aquí también hay alguna Proposición.

A.H.B. B. Consell de Cent. Antiguas Cortes, XVI, fols. 1 r a r (13 de abril).

⁴³ A.C.A. Generalitat. Corts. N 1007, fols XXIV v a XXXI v.

⁴⁴ *Ibidem.*, fol. XXXI v.

⁴⁵ *Ibidem.*, fol. III r.

⁴⁶ *Ibidem.*, fol. XXXIII v.

⁴⁷ A.C.A. Generalitat. Corts. N 1008, fol. 18 v.

e salves lo dit stament que per lo present acte no sie fet o vist esser fet prejuny al dit stament ne puxe esser tretes consequentia en lo sdevenidor”.

El mismo día, 16 de junio, hay una declaración regia por la que se nombran habilitadores dadas las diferencias existentes en el brazo militar⁴⁸. El 14 de julio volvemos a encontrar lo siguiente⁴⁹:

“...posen y meten concordament en mans y poder de la Majestat del Senyor Rey les differenties en lo dit stament (se refere al real) o entre personas de aquell occurrents sobre les elections de habilitadors e provehidors de greuges...”

El mismo día, 14 de julio, volvemos a encontrar una declaración regia por la cual el rey nombra habilitadores puesto que las Cortes no se han puesto de acuerdo⁵⁰. El 23 de julio volvemos a encontrar lo mismo refiriéndose al brazo eclesiástico⁵¹: pide al rey que se nombren “reparadors de greuges” y habilitadores⁵².

Este mismo día, 23 de julio, el rey nombra canciller a don Pedro de Cardona, arzobispo de Tarragona, vicecanciller a Micer Anthoni Agusti, como también los cargos de magistrum racionalem, baiulum generalem, tesoreros, etc.

Por otra parte encontramos que, del 29 de julio al 22 de septiembre se produce el pago de las “cauthelas”: notariorum, portariorum, abilitatorum, scrivans, etc., de los tres brazos⁵³.

Asimismo se presentan “les dubtes generals que ocorren en la bilitatio del bras militar”⁵⁴, entre las que destacan:

“... que segons tenor de la constitutio de Catalunya cavallers no pot esser procurador sino de cavallers”.

“...que cavaller segons les paraules de la constitutio no pot esser procurador sino de dos o molts cavallers e que la paraula de molts no compren gran nombre”.

A continuación encontramos el memorial de “les greuges del bras militar”.

También durante esta época —verano—, el estamento militar propone que sean elegidos doce personas: seis que formen una comisión para estudiar el “redreç” de la Justicia, así del civil como del criminal, y las otras seis sobre otros asuntos: negocios de la Inquisición, cruzada, mercadería, monedas, pesas

⁴⁸ Ibidem., fol. 18 v.

⁴⁹ A.C.A. Generalitat. Corts. N 1009, fol. 93 r.

⁵⁰ A.C.A. Generalitat. Corts. N 1008, fol. 19 v.

⁵¹ A.C.A. Generalitat. Corts. N 1007, fols. XVII r a XVIII r.

⁵² Ibidem., fols. XVI r y v.

⁵³ Ibidem., fols. XX r a XXXV v.

⁵⁴ A.C.A. Generalitat. Corts. N 1008, fols. 22 r y v.

y medidas, sin que puedan definir nada y con necesidad de referir las cosas tratadas y entendidas todas las semanas. El tiempo de duración de esta comisión se establece en tres semanas⁵⁵.

El 4 de agosto de 1519, a causa de la peste que se había extendido desde Valencia, Carlos parte hacia Molins de Rey donde permanecerá hasta el 7 de enero de 1520. El miércoles 12 de octubre de 1519, con lo que respecta al brazo real, se prorrogan las Cortes durante diez días, dentro de los cuales se han de dar todos los memoriales generales para que luego el rey los pueda responder y las Cortes conocer las respuestas para hacer la oferta y conclusión del servicio. Se señala que después de estos diez días, sino se cumplen otros requisitos, las Cortes se dan por expiradas y terminadas⁵⁶. Sin embargo, en carta leída el lunes 24 de octubre⁵⁷ al brazo militar, el 12 de octubre el rey dio por "spiradas" las Cortes. De todas formas, el 7 de diciembre todavía no han concluido⁵⁸.

g) Conclusión de las Cortes.

A su regreso de Molins de Rey el 7 de enero Carlos se instala en el monasterio de Vallonzella, dirigiéndose el jueves 12 al monasterio de los Frailes Menores –lugar donde se celebran las Cortes– para expedirlas⁵⁹. El 14 de enero tiene lugar el acto de oferta⁶⁰ y los pagos de los agravios según las demandas que se tienen contra el rey y sus oficiales.

El jueves 19, como señala el "Dietari del Antich Consell Barceloní"⁶¹, el rey, entre las 6 y las 7 de la mañana da conclusión a las Cortes excepto que por algunas remuneraciones se tenían que hacer para los oficiales que habían intervenido en ellas, prorrogándolas, por tanto, hasta las doce de la noche siguiente. Esa misma noche, el vicecanciller, en nombre del rey las prorroga hasta el sábado siguiente en que expirarán del todo.

Finalmente, el 23 de enero de 1520, el rey, entre la una y las dos de la tarde parte de Barcelona camino de Zaragoza.

⁵⁵ Ibidem., fol. 26 r.

⁵⁶ A.C.A. Generalitat. Corts. N 1009, fols. 176 r y v. También en Generalitat. Corts. N 1008, fols. 47 v a 48 v.

⁵⁷ A.C.A. Generalitat. Corts. N 1008, fols. 47 v a 48 v.

⁵⁸ Generalitat. Corts. N 1007, fol. 1 r.

⁵⁹ "Dietari...", pág. 297.

⁶⁰ A.C.A. Generalitat. Corts. N 1007, fols. 134 r a 137 v. En Generalitat. Corts. N 1008, fols. 63 r a 65 v, podemos encontrar "lo compartiment de les contingudes en la oferta".

⁶¹ Op. cit., pág. 297. También en "Estancias y viajes...", pág. 157 y en "Las Cortes Catalanas...", pág. 342. La conclusión de las Cortes se encuentra en A.C.A. Generalitat. Corts. N 1007, fols. 137 v a 138 v.

II. CONTENIDO DE LAS CORTES.

a) Construcción de galeras. El problema de la piratería.

Tal vez los intereses del emperador en el Mediterráneo quedan reflejados en las constantes luchas mantenidas con el imperio otomano: Djerba (1510, 1520 y 1560), Trípoli (1511 y 1551), Corón (1534), Túnez (1535, 1573 y 1574), La Prevesa (1538), Malta (1565), Lepanto (1571), Modón (1572), Bizerta (1573 y 1574)... Como vemos, la cronología escapa de nuestros límites, pero no importa. Si los éxitos parecen decantarse del lado del emperador y posteriormente de su hijo, no dejan de ser relativos. Después de la batalla la incursión se paraliza y retorna a su punto de partida. De esta forma los éxitos no pueden dejar de ser siempre parciales, relativos, a corto plazo.

Podríamos señalar sin error a equivocarnos que, curiosamente, las fuerzas no se encuentran niveladas. Veamos lo que ocurre en la construcción de galeras. Braudel¹ nos habla de una carta del embajador francés en Constantinopla. Está fechada el 1 de mayo de 1572, fecha relevante: poco después de la batalla de Lepanto. Anuncia que, después de esta batalla, en cinco meses, los turcos ya tienen 150 barcos con artillería y tripulación. La cantidad tal vez sea exagerada, pero está comprobada la potencialidad demográfica y material del Imperio Turco. Carlos V nunca logra semejante "aventura", porque de aventura y proeza se trata.

El caso catalán es más lastimoso. Viene arrastrándose de mucho tiempo atrás. Señalemos un pequeño cuadro cronológico. En las Cortes de 1378 se pide el armamento de una galera para la vigilancia de las costas. En 1492 una Real Cédula faculta al Consulado de Barcelona el empeño del derecho de periaje para ayudar al armamento de una galera. En 1502 el virrey autoriza al Consulado la venta de censos muertos hasta obtener la suma de 1.200 libras para la construcción de una galera (parece ser que finalmente se construye en 1506). En las Cortes de 1510 se pide que cuatro galeras vengan a vigilar las costas, encargándose al General su sustento durante los cinco meses de verano. Así mismo se pide que el General construya cuatro galeras y se reformen las que hay en las Atarazanas. En 1513, dado que esta petición ha sido incumplida, se construyen cinco canas de la muralla de la ciudad de Barcelona. Las Cortes de 1515 volverán sobre esta petición. En las de 1519-1520 se toman medidas concretas. Veamos cuáles.

Dado que se teme por el aumento del poderío de los moros, se pide que se construyan cuatro galeras armadas. Este capítulo de Cortes es aprobado, y para armarlas y sustentarlas se indica que se precisan 13.000 ducados por año. Se estipula que el rey pagará 7.000, y el resto (para defender las tierras del Principado y demás reinos), pagarán los 6.000 ducados que faltan repartidos del siguiente modo: el Principado de Cataluña, por tener 60.000 fuegos, 2.500

¹ BRAUDEL, Fernand. *"El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II"*. Vol. I, pág. 187, nota 150. Fondo de Cultura Económica. Madrid, 2ª edición en español, 1976.

ducados; el reino de Valencia, con 50.000 fuegos, 2.000 ducados; el reino de Mallorca con 12.000 fuegos, 500 ducados; y el reino de Cerdeña con 30.000 fuegos, 1.000 ducados².

Pero en diciembre de 1523, las contribuciones de Valencia, Mallorca y Cerdeña todavía no se habían recaudado. Parecía que con las cuotas del rey y del principado, por lo menos se podrían armar tres galeras. En una carta que los Consellers de la ciudad de Barcelona envían a los jurados de Gerona, fechada en el mes de enero de 1524, estipulan que construirán “tres fustas siempre que las otras poblaciones las secunden...”³. Finalmente, en febrero de 1524 Barcelona informa al rey que “no se pondrían las galeras reales hasta que los pueblos hubiesen puesto las fustas”, pues el Consejo de Ciento concretó que “armaría tres fustas en caso de que los otros hicieran la suya”. Aún en las Cortes de 1599⁴ hay menciones sobre estas medidas de 1520.

b) El “dret de les marques”.

Las relaciones entre España y Francia se mantuvieron tensas desde muchos años a esta parte (1520). Sin embargo, con Carlos V el problema se agudizará estallando en 1512. Con Fernando el Católico se había concertado una alianza hispano-germano-inglesa (que continuará con Carlos), provocando una situación difícil para Francia. Y resulta lógico: geográficamente se hallaba rodeada. No obstante, las relaciones, hasta los límites posibles, no se bloquearon.

Tal vez, y creemos que sí, la elección imperial fue la excusa inmediata del enfrentamiento entre Francisco I y Carlos V. Sin embargo, la cuestión de los territorios italianos, el Milanesado, no es menos importante, pues a causa del bloqueo que acabamos de mencionar, esta región es la única salida posible de Francia. La historia del título imperial podía ser la siguiente.

En julio de 1518, en la Dieta alemana, el emperador Maximiliano propone nombrar sucesor a su nieto Fernando en lugar de Carlos. No obstante, el cardenal de Trento parece convencerle de lo contrario. En el año 1519, después de la muerte del emperador, los electores de Francfort no ven la conveniencia de decidirse por un candidato nacional: “Alemania no estaba en condiciones de soportar el peso de semejante candidatura”, y por otra parte, ello hubiera resultado el enfrentamiento simultáneo a los dos candidatos: Francisco y Carlos. “Al elegir a Carlos optó por el mal menor, y no sólo, dominando a Viena, guardaba sus fronteras orientales amenazadas...”⁵. Pues bien, la elección imperial, no solamente favorecía al candidato que más derechos poseía, sino al que más beneficios podía aportar a la seguridad nacional.

² Las cuotas no son proporcionales. Cataluña y Mallorca e islas pagan 24 ducados por fuego. Valencia 25 y Cerdeña 30 ducados.

³ CARRERA PUJAL, Jaime. *Historia política económica de Cataluña. Siglos XVI al XVIII*. Vol. 1, págs. 98 y 99. Editorial Bosch. Barcelona, 1946.

⁴ A.C.A. Generalitat. Corts. N 1045, fols. 612 r y 613 v. También ver en Generalitat. Corts. N 1044, fols. 291 r a 293 v y en Ramón CARANDI. *Carlos V y sus banqueros. La vida económica en Castilla. (1516-1556)*. Vol. 1, pág. 262 y 263. Sociedad de Estudios y Publicaciones. Madrid, 2ª edición, 1965.

⁵ BRAUDEL. “El Mediterráneo...”. (II), págs. 29 y 30.

El advenimiento de Francisco I de Francia, así como el de Enrique II, supuso un cambio en los métodos de gobierno. Si bien desde años antes la recuperación del país fija las bases, Francisco I las consolida. Sucesor de Luis II a partir de 1515, tenía la obsesión de recuperar la herencia milanesa, para lo cual los únicos adversarios de relieve eran los suizos. Pero muy pronto, tras la victoria francesa, en Bolonia se firma el Concordato (11-14 de diciembre de 1515) y el Papa devuelve a Francisco Parma y Placencia. Chièvres, señor de los Países Bajos, logra el 13 de agosto de 1516 el Tratado de Noyon. Dos años más tarde, según refiere Sandoval⁶, “se volvió a confirmar la paz y amistad entre los reyes de España y Francia, y el de España dio en cumplimiento del capítulo de la paz de Noyon ciento cincuenta mil florines de oro...” Esta es la época de los grandes triunfos del rey de Francia, pero también los últimos momentos de relativa tranquilidad, pues, poco más de dos años después comienza la primera guerra con el emperador. Es la época en que los embajadores venecianos se extasian ante el poderío del rey de Francia⁷. Quizá el momento culminante —fracasado por otra parte por el lado de Carlos—, es el apresamiento de Francisco I —que llega a Barcelona el 19 de junio de 1525—, tras, en el momento de las Comunidades y Germanías, en que es posible poner a disposición de los destronados monarcas de Navarra un ejército para reconquistar su reino. Sin embargo, fracasa, y el 3 de agosto de 1529, la paz de Cambrai entre España y Francia significa el reconocimiento de la hegemonía española en Italia.

El 28 de junio de 1519 Carlos tiene conocimiento del nombramiento de emperador. A partir de aquí las desavenencias con Francisco I se agudizan.

Carlos, con el título imperial, “se atribuyó una misión que lo elevaba al rango de jefe temporal de la cristiandad”. Y así fue ciertamente. Y es que, “en 1519, cuando reúne en Barcelona el Consejo del Toisón de Oro, los magistrados de la ciudad pintan al monarca el horizonte de sus máximas aspiraciones. Heredero de Octavio Augusto y de Carlomagno —le dicen— Carlos V realizará la unión de los Imperios de Oriente y Occidente, resolverá el Cisma medieval y partirá para la reconquista de los Santos Lugares”⁸.

Ahora, ya, situados históricamente, veamos el contenido en estas Cortes del “dret de les marques”. Se discute y aprueba el 5 de noviembre de 1519, patentizando el estado de la situación, y como preludio de un cambio “violento” que ha de durar, tras breves pausas, todavía varias décadas.

Las causas por las que se impone tal “dret” no se nos niegan en la documentación⁹:

“Per diversos danys donats. En temps passats per cathalans a francesos y per francesos a Cathalans en molta forma no podem hauer iusticia los vns dels altres se declara marcha en Cadascu de aquest dos regnes los vne contra los altre/En virtud de la qual se donaren grans danys a molts francesos com cathalans”.

⁶ SANDOVAL, Prudencio de, Fray. “Historia de la vida y hechos del emperador Carlos V” Pág. 137. Ediciones Atlas. Madrid, 1955-1956.

⁷ LAPEYRE. Op. cit., pág. 13.

⁸ REGLA, Joan. “La Corona de Aragón dentro de la monarquía hispánica de los Habsburgo”. VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Pág. 249. Valencia, 1967.

⁹ A.C.A. Generalitat. Corts. N 1008, fols. 53 v y 54 r, y en Generalitat. Corts. N 1009, fols. 198 r y v.

Ya hemos indicado en qué estado se encontraban las relaciones entre ambos países. Pero adelantémosnos al tiempo y veamos lo que Joan Reglà nos comenta¹⁰: “Para dotar a las galeras de remeros, el emperador no vaciló en ordenar, desde Toledo, (mayo de 1529) una redada general contra todos los “gascòns, francesos, bearnesos y foxenchs... pues no sien capellans o casats en la terra o pastors que tinguen càrrech de bestiars de llana” que se encontraran en Cataluña”.

Las cláusulas que conlleva la medida son las siguientes¹¹:

“E perque lo Comerci se perdia e / era entre dits Regnes quasi guerra / fou delliberat axi per lo Rey de arago com de frança ques posas vn dret dit de les marques per aquell sobre ell se manllevas a / Censal axi per satisfacer als danys donats com a les despeses fetes y gire se havien a fer y feren se diversos carregaments de dret y tots ells puguen... E los carregaments y manlleutes de censals son ab expressa comissio dels reys... y los preus dels censals serviren per a pagar a tots los damnificats axi vn regne com daltre...

“Aquest drets se arrebda ha tretahun anys y dos mesos dins lo qual temps dits arrendadors eren obligats en pagar les pensions e luyces masses de dits censals ab certs partes y perque se segui tansols guerra entre aquest regnes los arrendadors dexaren lorrendament en virtut de vn Capítol que y havia que en temps de guerra no fossen obligats los arrendadors a tenir lorrendament”.

Como vemos, el “dret” patentiza una situación de hecho: una guerra casi permanente entre ambos países.

c) Comercio.

Haremos una pequeña distinción: a nivel local y a nivel internacional.

1) A nivel local.

Los datos que aquí vamos a señalar se refieren únicamente a la ciudad de Barcelona. Por otro lado, son notas muy limitadas y únicamente nos servirán para situarnos.

Delimitemos en primer lugar los términos de la ciudad en el año de 1520: de Castelldefels a Montgat y doce leguas dentro del mar.

Por lo general, todas las normas que se dictan van encaminadas o bien a la percepción de impuestos:

“Que los vinos traídos por mar sean descargados dentro de los límites para ello y no fuera”¹².

¹⁰ Reglà. “Política de Carlos V en...”, pág. 262.

¹¹ A.C.A. Generalitat. Corts. N. 1008, fols 53 v y 54 r, y en Generalitat. Corts. N 1009, fols 198 r y v.

¹² A.H.B. B. Consell de Cent. Registre d'Ordinacions, IV-14, fol. 21 r.

o bien al abastecimiento de la ciudad en vista de la escasez de determinados productos:

“Que no se puedan vender “en botiga ne en altre los formets ordi avena ni altres blats” y que se tengan que vender en las plazas públicas”¹³.

“Que no sean permitidos traer trigos por tierra y sean descargados en botigas, sino en la plaza pública”¹⁴.

Una de las formas que permite controlar las reservas de productos de primera necesidad es su venta en las plazas públicas. Asimismo, esta obligación es una fórmula que impide la evasión de impuestos con respecto a los productos alimenticios. Existe todo un sistema organizado sobre el funcionamiento y control de estos mercados urbanos, así como una vigilancia en las aduanas de los productos que entran y salen, pero no es aquí donde interesa desarrollar todo este complicado sistema. Con señalarlo ya basta.

Tenemos conocimientos de épocas de escasez de trigo. Del abastecimiento también. Veamos cómo se organiza la ciudad de Venecia¹⁵. Dispone de una “Oficina del Trigo”. “Controlaba las entradas de trigo y harina y las ventas de estos productos en el propio mercado de la ciudad”. Se señalan sólo dos “lugares públicos” donde se podía vender la harina: “uno cerca de San Marcos y otro en “Rivoalto”.

Ahora veamos un caso concreto. Se refiere a “les carns de molto” y se encuadra dentro de la ciudad de Barcelona. Lo hemos extraído del Capítulo X de las Cortes que aquí nos ocupan¹⁶.

Debido a la “gran penuria y stratura” que en algunos años anteriores se padeció en el Principado, se aprueba que, aquí y en los condados de Rosellón y Cerdeña, ningún carnicero ni otras personas puedan vender “a tall ni a vll” en carnicerías, ovejas ni corderos, pues “se seguiria que ne la terra haura mes moltons y llanes” a excepción de aquellas ovejas viejas y paridoras que se puedan vender sin incumplimiento de pena alguna. No hemos seguido el rastro de estos decretos, no obstante sería interesante conocer las penas impuestas en caso de infringir dichas normas.

El 27 de marzo de 1520 se declara que para el próximo año “les carns de molto”, sean traídas y talladas en la ciudad de Barcelona a dieciocho dineros la libra, no siendo admitidas a tallar dichas carnes “si dons no seran strangers domiciliats almenys quatre legues luny de la dita Ciutat los quals... seran admesos a tallar / o fer tallar de les dites carns dos diners menys la lliura del for...”¹⁷.

Pero podemos mostrar algunos ejemplos más. Todas estas ordenanzas tienen la misma finalidad: asegurar el abastecimiento de la ciudad, pagar los impuestos que por tales mercancías se exigen y evitar la especulación con estos productos alimenticios de primera necesidad. Y la protección estricta y escri-

¹³ Ibidem., fol. 18.

¹⁴ Ibidem., fol. 19 r.

¹⁵ Braudel. “El Mediterráneo...”, (I), pág. 436.

¹⁶ A.C.A. Generalitat. Corts. N 1007, fol. 129 r.

¹⁷ A.H.B. B. Consell de Cent. Registre d’Ordinacions, IV-14, fols. 25 r y v.

pulosa del comercio catalán, Medidas proteccionistas, en definitiva, y una estrecha reglamentación que posibilite su control y aumente al máximo los ingresos aduaneros del municipio.

“Que no se permita a ningún “flaquer” comprar harinas para traerlas a la ciudad de Barcelona”¹⁸.

“Que tot hostalcr e hostalera revenedor / o revenedora / e altres persones qui acostumen revendre civada o ardi avena mill panis / e altres blats amenut hagen a comprar dels dits blats en les places hon es acostumat de comprar gra / e no altre loch...”¹⁹.

Los pescadores que lo hagan de Vilasar a Caldas deben llevar el pescado a los términos de Barcelona o pescaderías de la ciudad²⁰.

Los que pesquen en los términos de la ciudad deben vender el pescado dentro de la ciudad²¹.

“Item Statuhirem y ordenarem los dites honorables Consellers y prohombres que no sie licit ni permes a persona alguna de qual-sevol stat / a condicio sie comprar ni fer comprar per si ni per interposada persona directament / o territoris sie vuyt legues entorn de aquella forments alguns per revendre aquells en la dita Ciutat termens / o territoris de aquells...”²²

2) A nivel internacional.

El marco geográfico de este comercio es muy reducido: norte de Africa, Extremo Oriente, Nápoles y Sicilia. Son las corrientes comerciales con las que los catalanes de estos momentos tienen contacto: las rutas mediterráneas tradicionales en las que se han estancado. Más adelante, en 1522, los catalanes pedirán por primera vez comerciar con América. Sin embargo, sus súplicas no serán concedidas.

En las Cortes de Monzón de 1510, Fernando concede licencia a los catalanes para comerciar con las tierras del norte de Africa (“Concessio de comerci en les terres conquistades / e conquistadores / en affrica de la Conquesta de la Corona de Arago / e altres”²³), sin embargo, también sabemos que se ponen trabas a este comercio. Las Cortes de 1519-1520 así lo señalan²⁴:

“Item per quant per lo Catholic Rey don ferrando... es stat otorgat a tots los habitants de Cathalunya poder anar y cumerçar en totes les terres de Africa conquistades y conquistadores franchs de tots drets... E com apres per lo Catholic Rey don ferrando... en les darreres Corts de Montso sia confirmat dit privilegi

¹⁸ Ibidem., fol. 20 r.

¹⁹ Ibidem., fols. 18 r y v.

²⁰ Ibidem., fols. 20 y v 21 r.

²¹ Ibidem., fol. 21 r.

²² Ibidem., fol. 18 v.

²³ A.C.A. Generalitat. Corts. N 1001, fols. 174 v y 175 r.

²⁴ A.C.A. Generalitat. Corts. N 1007, fols. 127 v y 128 r.

comers y franquesa tant en lo Realm de Bogia com encara de Tenses y ora... E com en lo Castell de Alger vn nomenat pedro de pas vulle exigir drets de general Moxerifat y aximateix en altres parts nes roben robes e mercaderies de mercaders de aquesta patria...”

pidiendo a continuación que este privilegio sea confirmado y que todos los pueblos de Cataluña, condados de Rosellón y Cerdeña “puxen entrar e comerçar en Bogia Giger Alger Tenes Mostagoni ora en belis de la Gomera ova exeral tedelis Ascoll Bona Tunis y Gerbens a en altres parts de Barbaria conquistades conquistadores franchs e liberos de tots los drets del mes Almoixerifades e / altres imposicions imposades e imposadores..” Por lo tanto, para resolver los problemas que puedan plantearse, se acuerda que no sean exigidos derechos, si no tuvieran por privilegio antiguo o consuetudinario, por parte de los capitanes de las fortalezas de las fronteras, a las mercaderías que pasan por ellas.²⁵ Señalemos que la única mercadería mencionada es “robes”. Más adelante le dedicaremos un apartado más extenso.

Por otra parte se pide que los catalanes y pueblos de Cataluña, Rosellón y Cerdeña puedan negociar libremente en “Suria” (Siria) y en todas partes de Levante y tierras sujetas al turco.²⁶

Para aquellos lugares, conquistados y por conquistar, se ratifica el derecho de haber cónsules catalanes elegidos por los consejeros y prohombres de Barcelona;²⁷ lo que no es otra cosa que el control directo de aquéllos por parte del “Consell de Cent”, es decir, de la ciudad y no del rey. En 1518 podemos encontrar ciertas dificultades en el nombramiento de cónsul de los catalanes en Palermo.

El 23 de diciembre de 1519, desde Molins de Rey, se concede un privilegio por el cual los cónsules que nombra la ciudad de Barcelona en Sicilia quedan declarados ciudadanos ahí donde residen. El 10 del mismo mes y año, y desde la misma ciudad, ya se había facultado a los cónsules de mar para que nombrasen lugartenientes para que los substituyeran. Para ello se cita un documento concedido en Tarragona el 6 de agosto de 1268.

A partir de 1519 se comienza a fomentar el comercio con Nápoles. En Acta de Cortes²⁸ se pide que el privilegio que el rey Alfonso concedió a los habitantes de Barcelona por el cual eran libres del derecho del 4 por ciento en el “realme” de Nápoles, sea ampliado a los otros habitantes de Cataluña, Rosellón y la Cerdeña.

La cuestión de los paños es tal vez uno de los puntos más importante con que nos encontramos. Quizá la exportación de paños a Sicilia sea una de las principales ramas del comercio catalán.

En 1519 una Real Pragmática prohíbe la entrada de paños extranjeros en Sicilia si, aparte de los derechos generales, no se aduda un 20 por ciento en especie. Se prohíbe la entrada de todas las estofas de lana francesa y genovesa

²⁵ Ibidem., fols. 128 v y 129 r.

²⁶ Ibidem., fol. 128.

²⁷ Ibidem., fol. 129.

²⁸ Ibidem., fol. 127.

“recargándolas además del derecho acostumbrado”, con un 50 por ciento en especies²⁹. A los “cónsules de los Catalanes residentes en aquel reyno y por executores, a instancia de ellos al Virrey”, se les nombra celadores de tal pragmática³⁰. El 6 de diciembre de 1547, desde Monzón, encontramos una “ejecutoria de las pragmáticas y capítulos de Corte, que se insertan, por los que se ordena que los paños de lana procedentes de Francia, con destino al reino de Nápoles, deben pagar el veinte por ciento”³¹. Fue el 7 de diciembre de 1519, desde Molins de Rey, que se concedió la imposición del “veinteno” sobre los paños procedentes de Génova o Francia que entrasen en la ciudad de Barcelona. Como vemos, la medida, sino igual, es similar a la que se tomó con respecto a Sicilia.

Vicens Vives³² señala que el “problema del monopolio de la industria textil catalana en Sicilia fue poco a poco solucionándose. Primero se impuso un derecho de entrada (5 por 100) a los paños franceses (1498) y luego se decretó su total prohibición no sólo en Sicilia y Nápoles”. Carrera Pujal³³ indica que esta prohibición concedida por Fernando “se transformó en un derecho protector”.

En las Cortes de 1534³⁴ el Consejo de los Veinticuatro estudió “el memorial sobre las respuestas dadas por el Rey a los capítulos propuestos para que no entrasen paños de Francia y Génova en Sicilia y Nápoles sin pagar el 20 por 100 de recargo en los derechos, cosa que no se cumplía a pesar de la Pragmática como consecuencia del capítulo de Cortes de 1519, sobre todo por lo que respecta a Génova, pues el Emperador había otorgado a los genoveses privilegios que los hacían inoperantes”.

Pero centrémonos ahora únicamente en Cataluña.

d) La cuestión de los paños

Las Cortes de 1519-1520 aprueban que “los bestiaris de lana no puguen tonre fora catalunya, condats de Rossello y Cerdanya” bajo pena de veinte libras “per centenar de bestiar e que les lanas de exida pagan X sous per rova bruta e XV per neta y per hont poden exir y de las penas ab qui contrafaran e lo que tenen de pagar de exida les lanas de Castella y de Arago”, y que dichas lanas no puedan “Sapatxarse per lo dit del general ni axir sino per Barchinona Tortosa perpinya / o leyda ni los taulers de les altres taules puguen desampatxarles”. Si lo contrario se hiciera se pierde la lana “si haverse pora E si nos pora haver lo qui la traura / o / fara traure haja pagar XX sous per rova”.

Asimismo, se pide que las lanas de Aragón y Castilla que pasan de tránsi-

²⁹ Hemos señalado Francia y Génova. Parece que principalmente, contra éstos últimos, pretenden prevenirse los catalanes. En 1518, embajadores genoveses llegan a Zaragoza y piden la contratación libre en los reinos de Castilla, indicando, no obstante, que ellos están sujetos al rey de Francia. Pierre Vilar (“Catalunya d’ins...”, (II), pág. 257) señala: “Pel que afecta el corrent Castella-Catalunya, aquest comporta no solament blats, sino llans, que els genovesos comencen a exportar i que Barcelona voldria retenir”.

³⁰ CAPMANY, Antonio de. “*Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*”. Vol. I. Reedición anotada, pág. 290. Barcelona, 1961.

³¹ “*Privilegios reales concedidos a la ciudad de Barcelona*”. Volumen XLIII, pág. 281. Barcelona, 1971.

³² VICENS VIVES, Jaume. “*Historia económica de España*”. Págs. 273 y 274. Editorial Vicens-Vives. Barcelona, 8ª edición, 1971.

³³ Carrera Pujal. “*Historia política y económica...*”, (I), págs. 296 y 297.

³⁴ *Ibidem.*, pág. 306.

to por el río de Tortosa o por otra parte de Catalunya, paguen dos por lana "bruta" y cuatro si es "lavada"³⁵. Se aprueba, finalmente, este Acta de Cortes "exceptuades les llanes de Castella per lo Carregador de Tortosa en les quals sie fet segons fins assi se ha acostumat tot frau cessant".

Carrera Pujal³⁶ advierte un proyecto de puerto franco cuando, en las Cortes de 1510, se señala que "todas las ropas y mercaderías que llegasen a Barcelona de tránsito sólo pagasen un dinero por libra de valor en concepto de derecho de General y que hubieran de estar en la Aduana hasta que se cargasen. En el caso de venderse en la ciudad deberían pagar los derechos acostumbrados". Asimismo, se pedía "que las ropas cargadas en buques y que por mal tiempo o por peligro de corsarios regresasen y se descargasen, no pagasen derechos nuevamente".

Las Cortes de 1519-1520 siguen señalando lo necesario que es "lo exercici de la draperia" en el Principado de Catalunya³⁷. Un Capítulo de Cortes³⁸ indica "aquí pertany de la concixensa dels aparells bondats de finor dels dels draps", cargo que correspondía a los regidores de las ciudades y deseaban recuperar dado que estaban siendo desplazados por los diputados del General. Carrera Pujal nos explica el hecho del siguiente modo³⁹: "Celosos los Consejeros de sus prerrogativas y atentos a la defensa de las que tenían otras poblaciones, se opusieron a la pretensión de los Diputados manifestada en las Cortes de 1519-1520 de ejercer jurisdicción sobre los cónsules y visitadores de los paños que contenían varias ciudades y villas, habiendo acordado la veinticuatro de Cortes de la Ciudad que sus síndicos defendiesen el criterio de que los Diputados sólo debían entender en los fraudes que pudieran cometerse en los sellos de plomo y cera (derecho de Bolla) que se colocaban en los paños y demás ropas de lana, mas no en cuanto a la inspección de la fabricación".

Por otra parte, el Capítulo 34 sobre el "redres" del General⁴⁰ tiene por título: "Del manifest de draps y cedes, se haja millor rao que fins aci", y se refiere a todas aquellas "coses" que hagan bolla (draps, brocats, cedas, xame-llots, sayas...), señalando que son difíciles de encontrar, pues "la mayor part de aquells se embalen, per a treure fora del present Principat".

Estos datos ya son suficientes para mostrarnos la importancia que la industria de trapos tiene en esta época. Las disputas entre los regidores y los diputados del General y la escasez de ciertas telas, y dado que es prácticamente la única actividad que en estas Cortes se menciona, no sería erróneo concluir señalando que debe ocupar un porcentaje elevadísimo en los beneficios comerciales de Catalunya. Ya lo hemos dicho: los paños son la primera actividad comercial, ¿y así única?, de Catalunya.

³⁵ A.C.A. Generalitat. Corts. N 1007, fols. 130 r. y v.

³⁶ Carrera Pujal, op. cit. (I), pág. 63.

³⁷ A.C.A. Generalitat. Corts. N 1007, fol. 130 v.

³⁸ Idem.

³⁹ Carrera Pujal, op. cit. (II), pág. 150.

⁴⁰ "Capítols dels Drets y altres coses del General del Principat de Catalunya, y Comtats de Rossello, y Cerdanya fets en les Corts generals de Any MCCCLXXXI fins en lo any MDLXIII, inclusive, y dels drets que per practica, y altrament se paguen". Págs. 87 r y v. Barcelona, 1620. A. C. A. XXVIII / 4 / 24 (y Barcelona, 1685, A.C.A. XXVIII / 5 / 19).

c) Otros acuerdos tomados en Cortes.

1. Normas sobre vestidos.

Se dictan toda una serie de ordenanzas encaminadas a disminuir el lujo y la ostentación con el fin de economizar en materias prescindibles y conducir al ahorro que pueda repercutir en inversiones de mayor productividad. Veamos cuáles son⁴¹ y posteriormente reflejemos la opinión de Van Bath y Noël Salomon.

“Per quant los desordenats vestits aportats... que en lo present temps se usen en lo vostre principat de Cathalunya / e comdats de rossello y serdanya... son causa de empobrir los poblats... E per la Cort General de Cathalunya supplica a Vostra Catholica Majestat sic merçe sua statuir e perpetualment ordenar que de si avant no sie licit ni permet sots les penes sotcrites a qualsevol duchs marquesos comptes vezcomptes barons nobles homens... no sien nu puguen aportar ni aporten alguna manera de robes / o vestidures ni de vestir / o calçar de tela de hor... o de argent ni zamelat de hor / o de argent / o brocat / o brocadello de hor ni dargent... o filat ni semblar / o posar en dites vestidures pessés de hor...”

Lo mismo se dicta para las mujeres e hijos de los mencionados.

De igual modo, a los mercaderes matriculados o habilitados, mercaderes no matriculados ni habilitados, menestrales y mujeres e hijos de todos ellos. Se considera que esta ostentación y gasto es causa de que “los matrimonis ne prenen retardatio”. A continuación se indica que esta normas se hacen extensibles a las mujeres e hijos de los síndicos y de aquellos de cualquier estado y condición. No obstante, en todas estas medidas se excluyen a los no originarios del Principado si no hace siete años que viven en él. Finalmente, el estamento real pone adiciones y modificaciones a los burgueses, ciudadanos honrados, etc. La pena fijada para quienes infrinjan lo dictado parece muy leve, sin embargo, no cabe duda que depende de los recursos de cada uno: es la pérdida de las ropas y cosas que “sobre assi aportaran”.

Van Bath⁴² señala que “en la Baja Edad Media es en especial durante la depresión agraria cuando se oyen quejas de que la población de las ciudades se entrega a una ostentación reprobable en la comida y en la indumentaria, de que el personal de servicio en las zonas rurales impone exigencias desmesuradas. Se promulgan innumerables ordenanzas para reprimir el lujo y el atavío excesivo y los placeres de la mesa, sin gran éxito, por lo demás, según se colige de la insistencia y reiteración de tales disposiciones”.

Con respecto a la Castilla rural en tiempos de Felipe II, Noël Salomon⁴³

⁴¹ A.C.A. Generalitat. Corts. N 1008, fols. 39 r a 43 y Generalitat. Corts. N 1009, fols. CLXVI a CLXIII v.

⁴² BATH, B.H.S. van. “*Historia agraria de la Europa Occidental. (500-1850)*”. Pág. 180. Ediciones Península, 1ª edición septiembre de 1974.

señala “No hay duda de que la relativa potencia económica de algunos labradores les inspiraba un comportamiento de ostentación y magnificencia... los vemos adornados con telas y paños finos; con vestidos de seda (signo de ostentación social), con piedras preciosas y alhajas. Con motivo de las bodas de sus hijos gastan sumas inmensas, organizan fabulosos festines. Más de uno se había endeudado... y tenía sus heredades hipotecadas para cubrir los gastos... La necesidad de aparentar, su gusto por el lujo eran más fuertes. Y, a despecho de las ordenanzas reales que prohibían estas prácticas abusivas, continuaban por el mismo camino; incluso conseguían del poder que revocase el cumplimiento de tales ordenanzas...”

2. La cuestión de los barcos.

No hemos incluido estas notas en el apartado a) por tratarse aquél de la construcción de galeras y el problema de la piratería. De esta forma, las ordenanzas concernientes a la navegación, no quedan relegadas a un segundo término como de la otra forma hubiera ocurrido.

Se señala que para sostener los barcos y para que puedan navegar y aumentar, las naves que no sean de vasallos de su majestad no deben cargar en sus tierras y señoríos “fal ni sparteria lanes formets ni fruyta sequa”, y que, desde el puerto de Cartagena al final de Levante, no sean preferidas otras naves sino las de la Corona de Aragón⁴⁴.

Por otra parte se pide que las naves de 400 botas lleven 36 hombres y cuatro bombardas grandes y otras pequeñas y armamento conocido por los defensores de la mercadería o de los cónsules de la Lonja o de la ciudad o villa en que se hallasen⁴⁵. Y que las de 400 a 700 botas, lleven 9 hombres por centenar de botas y que el patrón no lleve más de 100 hombres aunque el número fuera mayor, y una bombardas grande por centenar de botas y otro armamento. Se extiende la misma petición a las naves de 700 botas⁴⁶, con la excepción de que éstas deben llevar cañones de bronce en cubierta de peso de 20 a 25 quintales y sus dueños deben cargar de flete el 1 por ciento de la artillería⁴⁷.

Desde luego, da la sensación de que algunos de estos barcos deberían parecer verdaderas máquinas de guerra.

3. El problema de la moneda.

La primera de las Constituciones que encontramos señala que “Falsificadors de moneda no pugan esser compossats”⁴⁸, lo que, de alguna forma, indica el resto de la cuestión.

El problema de la falsificación y extracción de moneda es algo que data de mucho tiempo a esta parte. La introducción de la plata americana agudizó

⁴³ Salomon, pág. 287.

⁴⁴ A.C.A. Generalitat. Corts. N 1007, fols. 128 r y v.

⁴⁵ Ibidem., fol. 128 v.

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ Ibidem., fol. 133. r.

⁴⁸ Ibidem., fol. 122 r.

el problema. Y la ciudad de Barcelona adopta toda una serie de medidas. Pero es indudable que carecieron de toda efectividad.

Pierre Vilar⁴⁹ señala que la situación monetaria de Barcelona durante el siglo XVI no ha sido nunca mala. Ha mantenido su autonomía y, entre 1513 y 1553, se emitieron en “onze vegades una massa de billó... de 44.500 marcs”, pero “era el temps en què la producció catalana s'escolava cap a Cadis, Sevilla i Medina del Campo. El billó alimentava els fous de circulació, el pagament dels obrers, dels menestrals, de les provisions quotidianes. Els beneficis en moneda bona, anaven a acumularse a la Taula de Canvi...” La verdadera crisis monetaria la sitúa Vilar en el año 1577, año en que se precisa la desviación de la plata española de la ruta Barcelona-Génova y el año en que, Barcelona, en combinación con Zaragoza y Valencia, pide tener su propia feria de cambio.

Finalmente, el Capítulo 33, que trata sobre el “redres” del General⁵⁰, establecc, dadas las diferencias de las monedas (que en los otros reinos peninsulares han sufrido grandes cambios, alteraciones), el ducado en 24 sueldos catalanes, reducido al verdadero precio y coste de lo que vale el ducado allí de donde viene la mercadería.

4. Acuerdos sobre la Inquisición.

La autonomía inquisitorial catalana respecto de la general castellana dura once años: de 1507 a 1518. Fueron inquisidores de Cataluña Joan d'Enguera (1507-1513), Lluís Mercader (1513-1516) y Adriano de Utrech (1516-1518).

El 22 de septiembre de 1516, desde Bruselas, ya envía Carlos una carta a la ciudad de Barcelona en defensa de la jurisdicción de los inquisidores⁵¹. El 15 de junio de 1517, desde Gante, envía otra sobre el mismo asunto:

“...que no querays ignorar cosa alguna contra el stilo y costumbre del dicho Santo officio, sino que se faga y continue como en lo passado, que los capítulos de las Cortes de Monçon y Lerida, pues stan conformes al derecho canonico...”⁵².

El día 19 de agosto del mismo año podemos encontrar otra carta sobre agravios recibidos por la ciudad por parte de los inquisidores.

En las Cortes de 1510 y 1515 se pidió que los inquisidores “no entendiesen de delitos de usura y contribuciones”, accediéndose en estas últimas y siendo aprobadas por el Papa. Pero cuando Carlos I subió al trono, los catalanes enviaron “comisionados a Bruselas y Roma a fin de obtener que las causas de la Inquisición pasasen a los obispos, observándose el derecho común”. Pero estas peticiones no prosperaron⁵³. Las Cortes de 1520 pidieron a Carlos que confirmase lo concedido por Fernando. Accedió y, el 1 de diciembre del mis-

⁴⁹ Vilar, op. cit. (II), págs. 278 y 279.

⁵⁰ “Capitols dels drets y altres coses del General...”, págs. 80 r y v.

⁵¹ En esta fecha ya firma: “Yo el Rey”.

⁵² VOLTES, Pere. “*Cartas del Emperador Carlos I a la ciudad de Barcelona*”. Pág. 40. Universidad de Barcelona. Facultad de Filosofía y Letras. 1958.

⁵³ Carrera Pujal, op. cit. (I), pág. 105.

mo año, el Papa León X confirmó estas resoluciones. No obstante, al año siguiente, en vista de que no se respetaba al tribunal, el rey planteó el conflicto en Roma, en contra de catalanes y aragoneses, y al ser elegido Papa el cardenal Adriano, se acordó mantener el tribunal con las mismas prerrogativas que antes de 1515. Finalmente, los inquisidores castellanos recuperaron su jurisdicción sobre Catalunya después de que el Papa Adriano abandonase su cargo (Inquisidor General de España) en 1522.

Pero los problemas de la Inquisición no terminan aquí. En las Cortes de Monzón del año 1533, “los síndicos de Barcelona leyeron un largo memorial de agravios sobre la Inquisición por meterse en asuntos temporales, entre ellos en las actividades de mercaderes y materias de impuestos. Se presionó contra la Inquisición pero el rey no aceptó estas quejas. Este asunto de la Inquisición influyó en la actividad de la ciudad de Barcelona... pues los síndicos pusieron muchos disentimientos y por ello no se terminaban las deliberaciones. En dos cartas que dirigió el emperador a los consejeros les expresó su molestia por las dilaciones de la ciudad y les excitó a desistir de ellas”⁵⁴.

En las Cortes de Monzón de 1542 se presentó un proyecto de ley que controlaba en Catalunya las actividades del tribunal.

En las Cortes de 1519-1520, el 17 y 23 de mayo de 1519, el estamento militar envió un emisario al eclesiástico para que la estancia de la inquisición fuera “reducida a la forma por los sacros canones statuida”⁵⁵. Se aprobaron Capítulos de muy diversa índole.

“Dels ministres e officials qui cometan delictes que merescan pena corporal...”⁵⁶

sobre las causas de bigamos:

“Que los qui pendran dos mulles no poden esser conuenguts dauant los inquisitors...”⁵⁷.

o en el casi inverso: “una dona ab dos marits”.

Si algún oficial de la Inquisición ejercitara arte mercantil, que fuera privado del oficio que tenga en la Inquisición:

“Que los officials de la inquisicio no puguen exercir art mercantivol...”⁵⁸.

Pero los Capítulos son de muy variada índole:

“Que... no coneguen de la blasfemia...”⁵⁹.

⁵⁴ Ibidem., pág. 108.

⁵⁵ A.C.A. Generalitat. Corts. N 1007, fols VIII v y X r.

⁵⁶ A.C.A. Real Cancillería. Reg. 3897, fols. 72 v. Capítulo II.

⁵⁷ Ibidem., Cap. IV.

⁵⁸ Ibidem., Cap. VI.

⁵⁹ Ibidem., Cap. VII.

“Que... no puguen entremetre dels deputats del general del present principat ni dels oficials de la deputatio per lo que toque als drets del general”⁶⁰.

“Dels testimonis falsos”⁶¹.

“Que los oficials de la inquisicio coniugats paguen impositions”⁶².

“Que los inquisidor designe los familiars en Barcelona e altres ciutats”⁶³.

“Que los oficials y ministros de la inquisicio hagen a contribuir en tots los drets patrimonials y mixtes e qualseuol altres drets de les ciutats”⁶⁴.

“Que totes coses fetes contra les presents capitols per los inquisidors sien nulles ipso jure et facto...”⁶⁵.

También, en estos Capítulos de Cortes, uno se refiere a la “prescriptio de XXX anys circa dels bens dels heretges adquirits e posseysts”⁶⁶, remitiéndose a los Capítulos XXI, XXII y XXIII de la Inquisición. Pero de todos modos, de lo que se trata en estos Capítulos del Santo Oficio es de corregir los abusos del tribunal, con determinadas garantías, como la confirmación por parte del cardenal Adriano de Utrech de los Capítulos de la Corte de Monzón de 1512, y el sometimiento de sus oficiales a la jurisdicción eclesiástica en materia no tocante a la fe.

5. Capítols sobre el “redres” del General.

En primer lugar señalemos que se eligen nueve personas —tres personas de cada estamento— a las que se dan plenas facultades y poderes para visitar la casa de la Diputación y tomar información de sus ordenaciones y observanzas.

Entre otros Capítulos tenemos los que se refieren a los “Salaris y despeses de oficials de Barcelona, per aqui, com, y aont se pagan”⁶⁷. Se ordena que “tots los salaris, y despeses de tots los oficials residens en Barcelona, se paguen per Deputats de compte ordinari portant per lo Regent les comptes, per mija de la taula de Barcelona...”. Asimismo se estipula que los oficiales reales no puedan ser Diputados ni Oidores⁶⁸, y que en el caso de que después de ser nombrados Diputado u Oidor fueran nombrados oficiales reales y lo aceptaran, cesaran inmediatamente en el oficio anterior. En caso de ser nombrado Oficial Real y lo aceptara, debe cesar inmediatamente en el oficio anterior.

Las deudas de la Bolla, se estipula en otro Capítulo⁶⁹, las exigirá el “receptor”, el cual a su vez las debe girar al “collidor”.

⁶⁰ Ibidem., Cap. XI.

⁶¹ Ibidem., Cap. XVIII.

⁶² Ibidem., Cap. XIX.

⁶³ Ibidem., Cap. XXV.

⁶⁴ Ibidem., Cap. XXV.

⁶⁵ Ibidem., Cap. XXXV.

⁶⁶ A.C.A. Generalitat. Corts. N 1007, fols. 132 r y v.

⁶⁷ “Capitols dels Drets y altres coses del General...”, Cap. VI.

⁶⁸ Ibidem., Cap. X.

⁶⁹ Ibidem., Cap. XI.

El último capítulo que presentamos trata sobre “Tenir los mercaders libre jurat, es a arbitre de Deputats, e si algu es trobat en frau, no puga tenir”⁷⁰, pues, se ha informado que en tiempos pasados no se daba licencia más que a tres o cuatro mercaderes de Barcelona, “de tenir libre jurat”, sin que llevasen lo que bollaban a la bolla... Por esto ordenan las Cortes “que lo tenir dels llibres jurats sic remes a arbitre y conxensa dels Deputats...” y si alguno fuera encontrado en fraude “ni li puga esser consentit, tenir libre jurat”.

6. Capítulos y Constituciones de Derecho Civil.

Las Cortes aprueban un apartado referido expresamente a lo “Civil”⁷¹, que trata de la muerte de notarios, de ordenanzas sobre notarios y escribanos, sobre “emphiteotes”, sobre “bestiars”, el “exercici de la draperia”, “astors”, etc. El 9 de diciembre de 1519, desde Molins de Rey, Carlos I envía una carta a los tres estamentos reunidos en Cortes indicando lo siguiente⁷²:

“Sabido havemos la discordia que hay entre vosotros sobre los XIII capítulos del Civil que fueron ordenados por los del nuestro Consejo... y porque sera muy difficultoso y largo que vosotros conformassedes en los dichos capítulos, nos parece assi para que hagan como convengan como ahun para la brevedat dello, que es necessario atajar dilaciones por la presteza de nuestra partida, que remittiessedes a nos los dichos treze capítulos para vistos por Nos, se pongan como más convengan al bien de la Justicia y expedición de aquella...”

No nos debe sorprender el contenido de esta carta, pues en todo momento el rey se muestra impaciente por la conclusión de las Cortes (recordemos la lentitud en que transcurren las sesiones de verano) y, si bien ésta la encontramos fechada el 9 de diciembre, aproximadamente un mes más tarde se da por finalizada la reunión. De todas formas, tengamos en cuenta que en diversas ocasiones, cuando los diferentes brazos no consiguen ponerse de acuerdo sobre algún asunto determinado, recurren al arbitrio del rey para que los solucione. Y éste, es el caso de los trece Capítulos de lo Civil.

7. Otros acuerdos tomados en Cortes.

Los que a continuación siguen constituyen una breve relación de otros que completan, de alguna manera, esta rápida visión de las Cortes Catalanas de 1519-1520.

En primer lugar nos encontramos con un apartado que expresamente se titula “Franquesa de Sagell”, y se refiere a “totes e qualsevol lletres e provisions que se haven de fer” en aquellas tocantes a los Capítulos y actas de Corte que “sien donades liberalment franques de scriptures e de salaris e de dret

⁷⁰ Ibidem., Cap. XXXIII.

⁷¹ A.C.A. Generalitat. Corts. N 1007, fols. 129 r a 133 r.

⁷² Voltes, op. cit. págs. 54 y 55.

de sagell a totes altres despeses". Asimismo se pide que los diputados se encuentren libres del "dret de sagell" y de cualquier "provisions sententies e lretres que a raho sdevenidor hauran mester tocant los damunt dits Capitols e altres coses haven sguart al general de dit principal / o / generalitat de aquell".

En tercer lugar, y concluyendo, nos encontramos con un Capítulo de Corte⁷³ que exige que los oficiales del Principado de Catalunya, reino de Mallorca e islas adyacentes deban ser catalanes, así como lo concediera Jaime II en los Capítulos I y II de las Cortes de Barcelona de 1292, o según el privilegio real de Pedro III, promulgado el 18 de diciembre de 1344, en el que excluye a los aragoneses del gobierno de Mallorca. La insistencia en la fiel observancia de que los cargos del Principado e Islas recayera sobre los naturales es constante a lo largo de la historia de los Países Catalanes.

III. LA CUESTIÓN DEL "SERVICIO"¹.

Las Cortes Catalanas de 1519-1520 conceden "doscentes sinquanta Milia lliuras de moneda corrent en la Ciutat de Barcelona pagadores a Vostra Maies-tat e per ella a mossen Lois Sanchez Conseller y general Thesorer de aquella la qual... es fet e constituir receptor de dit servey en la forma seguent":

- 55.000 libras barcelonesas "de las pecunies que del present son scrites a dites als Diputats del General... en la taula de Cambi".
- 55.000 libras barcelonesas "mantenedores en via de censals morts sobre les generalitats del dit General".
- 29.000 libras pagadoras antes del mes de junio de 1520 "de les pecunies exigidores per los diputats al dit General de Cathalunya axi de restas dels preus dels arrendaments de les taules del dit General com del dret de bolla y sagell de cera e de altres drets axi de entrades y exides deutes y restes de fogatge com altres del dit General fa e fara a qualsevol personas salaris e altres carrechs del general ordinaris e extraordinaris".
- 54.000 libras proveídas del impuesto del fogatge de seis sueldos por cabeza de familia impuesto a tres años.
- 57.000 libras "del residuum que restara dels animals rendes drets e emoluments del dit general".

Ahora bien, de esas 250.000 libras de donativo que las Cortes conceden, el rey reserva una parte para que sean hechas las pagas a determinadas personas, "a las quals... son stades fetes consignations... y cessions", añadiendo

⁷³ A.C.A. Generalitat. Corts. N1007, fol. 123 v.

¹ La concesión del servicio se encuentra en:
A.C.A.: Generalitat. Corts. N 1007, fols. 134 r a 136 r.
Real Cancillería. Reg. 3896, fols. 150 y ss.

A.H.B.: Consell de Cent. Registre de Deliberacions. Serie II, 44, fols. 56 r y v y 59 r y v.

otros a los que se ha de pagar según “un memorial signat de ma de Vostra Altesa e sagellat liurat a vostre general thesorer”². Finalmente, el 14 de enero de 1520 se señala que “montan las partidas en essa nuestra Instruction... dozientas y tres mil ochocientas Cinquenta y ocho libras treze sueldos seis dineros”³. Este mismo día se indica la lista de las personas a las que hay que pagar y cómo.

– De las 55.000 libras cargadas a los censales de la Generalitat:

Duque de Segorbe	4.800 libras a cuenta de 18.698 libras
Almirante de Castilla	5.000 libras a cuenta de 13.517 l. 6 s. 8 d.
Duquesa de Cardona (veia)	2.400 libras
Abadessa de Pedralbes	2.560 libras
Mossen Berenguer Doms	12.000 l. a cuenta de 17.645 l. 16 s.
Gente de armas	10.600 libras
Inquisicion	12.000 libras
Mercaderes de Mostagani	3.200 l. 10 sueldos.

Viuda Salbana	400 l.
Bartholome Fabregat	1.442 l. 3 s. 1 d.
Vicencanciller	2.400 l.
Miquel de Soler	700 l.
Abbat May	750 l. deducidas de las 12.000 l. dadas por nombrar
Luis Ortiz	30 l.
Arzobispo de Tarragona	1.656 l. 7 s. 5 d.
Bartholome Ferrer	453 l. 13 s.
Consejo de Aragón	4.672 l.
Mossen Joan Gonçales (señor de Alcarraz)	320 l.
Los albanelles	120 l.
Pobres de la Cárcel	480 l.

– De las 29.000 libras obtenidas de los impuestos de la Generalitat:

Duque de Cardona	3.000 l. a cuenta de las 17.000 l.
Infante Enrique de Aragón	6.000 l. a cuenta de las 13.131 l. 1 s.
Bernat Alamany	180 l.
Gaspar Pujades	100 l.
Valenzuela	240 l.
Galceran Torrent	335 l.
Cruylles de Aygua Freda	1.400 l.
Perot Peligri	200 l.
Yolan de Gualbes	720 l.
los de Oristan	3.012 l. 8 s.

² A.C.A. Generalitat. Corts. N 1007, fols. 134 r a 136 r.

³ Ibidem., pág. 288.

Plegamans de Marimon	833 l.
Frances setanti	455 l. 2 s.
Mincer Pastor	85 l.
Monasterio de San Jeronimo de la Murta	480 l.
Joan Mora	166 l. 4 s.
Micer Frances Franch	1.000 l. 16. s. 8 d.
Gentiles hombres de la guardia	2.010 l.

– De las 54.000 libras proveídas del impuesto del fogatge:

– Del primer año de fogatge:

Marc Antonio de Camos y otros	5.13 l. 12 s. 8 d.
Depósito de los Agraviados	10.000 l.
Gentiles hombres de la guardia	2.010 l.
Benet trem	155 l. 8 s.

– Del segundo año de fogatge:

Berenguer Doms	1.320 l.
Marc Antonio de Camos y otros	5.130 l. 12 s. 8 d.
Depósito de los Agraviados	10.000 l.
Fijos de Micer Gualbes	355 l. 11 s. 4 d.
Miguel de Soler	1.193 l. 16 s.

– Del tercer año de fogatge:

Berenguer Doms	1.819 l. 3 s.
Arzobispo de Tarragona	849 l. 2 s. 1 d.
Marc Antonio de Camos y otros	5.130 l. 12 s. 8 d.
Depósito de las Agraviados	10.000 l.

– De las 57.000 libras “del residuum...”:

– Primer año:

Duque de Segorbe	7.637 libras 3 sueldos 2 dineros
Almirante de Castilla	3.762 l. 16 s. 10 d.

– Segundo año:

Infante don Enrique	7.131 l. 1 s. 1 d.
Almirante de Castilla	3.774 l. 8 s. 5 d.
Arzobispo de Tarragona	294 l. 10 s. 6 d.

– Tercer año:

Duque de Segorbe	2.087 l. 5 s. 4 d.
Duque de Cardona	4.283 l. 6 s. 8 d.
Almirante de Castilla	445 l. 14 s. 9 d.
Berenguer Doms	4.583 l. 13 s.

– Cuarto año:

Duque de Segorbe	2.087 l. 5 s. 3 d.
Duque de Cardona	4.283 l. 6 s. 8 d.
Berenguer Doms	4.903 l. 16 s.
Fijos de Micer Gualbes	116 l. 16 s. 9 d.

– Quinto año:

Duque de Segorbe	2.087 l. 5 s. 4 d.
Duque de Cardona	4.283 l. 6 s. 8 d.
Berenguer Doms	3.109 l. 9 s.
Almirante de Castilla	344 l. 6 s. 8 d.
Fijos de Micer Gualbes	518 l. 14 s. 1 d.
Miquel de Soler	106 l. 1 s. 10 d.

Prácticamente, como vemos, la cantidad del servicio que para el rey se reserva es mínima: unas 46.142, es decir, alrededor de un 19 por ciento del total. De todas formas, era lo normal. Por otra parte, consideramos que la cantidad estipulada en esta ocasión es bastante elevada. Por nuestra parte creemos que el Principado de Cataluña, así como el resto de la Corona de Aragón, esperaba demasiado de un Carlos V que en definitiva no se enontraba a la altura de las circunstancias. Tengamos en cuenta, que el emperador, pronto sacrificó los intereses del Mediterráneo a los propios del Imperio, viéndose estos reinos seriamente afectados.

Veamos los servicios que Cataluña concede a Carlos I a lo largo de su reinado:

- Cortes de 1519 celebradas en Barcelona: 250.000 libras.
- Cortes de 1528. Son Cortes Generales celebradas en la ciudad de Monzón: 250.000 libras (se considera excesivo).
- Cortes de 1534. Son Cortes Generales celebradas en la ciudad de Monzón: 250.000 libras (estipulando que no habrá un nuevo servicio hasta dentro de seis años).
- Cortes de 1537. Son Cortes Generales celebradas en la ciudad de Monzón: 210.000 libras. (No se cumple lo estipulado en las anteriores, pero se observa una disminución en la cantidad concedida).
- Cortes de 1542. Son Cortes Generales celebradas en la ciudad de Monzón: 250.000 libras.

- Cortes de 1547. Son Cortes Generales celebradas en la ciudad de Monzón: 235.000 libras.
- Cortes de 1552. Son Cortes Generales celebradas en la ciudad de Monzón: 201.000 libras.

Como ejemplo, tengamos en cuenta el subsidio que se concedió a Pedro el Ceremonioso en las Cortes Generales de 1363:

Aragón:	60.000 libras
Valencia:	43.000 libras
Cataluña:	270.000 libras

Soldevila⁴ da la cifra de 1.680.000 libras concedidas de servicio para todo el reinado de Carlos I, sin contar las cuestaciones especiales. ¿Son excesivas estas cantidades?. Parece que se mantienen durante toda la época.

Por su parte, Pierre Villar⁵ señala: "... el 1553, el subsidi català és ja discutit amb agror; succeirà el mateix durant tot el segle; el 1564, Felip II ho fa sentir". Según el mismo Vilar⁶, el servicio concedido en 1599 es de 1.100.000 libras a pagar:

300.000	al contado
100.000	al cabo de un año
700.000	a repartir en cinco años

Pierre Vilar considera una cifra media de 40.000 libras anuales en los primeros quince años. Sin embargo, contando a partir de 1519 y hasta 1534 – quince años–, resulta un total de 750.000 libras, con lo que resulta una media de 50.000 en lugar de las 40.000 apuntadas por Vilar. Por otra parte, y según la lista anterior, el total de libras concedidas en los diferentes servicios a Carlos I es de 1.646.000 en lugar de 1.680.000 que le adjudica Soldevila. No obstante, la diferencia entre una cantidad y otro es mínima.

Pero sigamos con Pierre Vilar. Coloca el aumento del servicio en el año 1570: "... período d'exigència financera incessant, en què Felip II multiplica les demandes de serveis extraordinaris, les creacions, les augments d'impostos". Señala asimismo que ⁷: "Si hom compara les xifres dels "servicios" cal referir-les a les xifres de poblament... al País Valencià, Aragó i Catalunya, que no dreixen respectivament entre 300.000 i 400.000 habitants, no han de pagar cadascun, en bon repartiment, sinó una vintena o una quinzena part del que ha de pagar Castilla..."

Finalmente, en 1567-1568, la Sala De Millones del Consejo de Castilla, fija las siguientes contribuciones⁸.

⁴ SOLDEVILA, Ferran. "Història de Catalunya". Vol. II, pág. 894. Editorial Aplha. Barcelona, 2ª edición, 1962.

⁵ Villar, op cit. (II), pág. 288.

⁶ Ibidem., pág. 289.

⁷ Ibidem., pág. 288.

⁸ Replà. "La Corona de Aragón...", pág. 5.

Cataluña	510.000.000 de maravedís
Aragón	170.000.000 de maravedís
Valencia	282.000.000 de maravedís
Mallorca	16.000.000 de maravedís

Si nos atenemos a las cantidades que Joan Reglà establece para el año de 1598, tenemos⁹ (no contamos sueldos y dineros):

Cataluña	1.634.615 libras
Aragón	500.000 libras
Valencia	710.000 libras

pues, se ha establecido que:

(1598) Cataluña	1 libra = 312 maravedís
Aragón	1 libra = 340 maravedís
Valencia	1 libra = 387 maravedís

Pero volvamos de nuevo a 1519-1520. Veamos las diferentes formas en que se paga el servicio.

a) De las 55.000 libras pagadas por la Taula de Cambi:

Anotamos este apartado pero no podemos decir nada de él. Si lo hacemos es para indicar que durante la primera mitad del siglo XVI no hay documentación acerca de la Taula de Cambi. En el Archivo Histórico de Barcelona, en Varia, Serie XXXIX, 28 Llibre de Banch, únicamente se encuentran los años 1530-1539. No es nuestra época. Los años restantes del siglo se han perdido.

b) De las 55.000 libras barcelonesas "mantenedores en via de censals morts sobre les generalitats del dit General"¹⁰:

La documentación sobre este punto comienza así:

"En nom del nostre Senyor deu Jesuchrist. Sia a tots cosa manifesta / que la Cort general del principat de Cathalunya / la qual la Cesarca / e Catholica Majestat del Rey / e Reyna nostres Senyors de present celebra als Cathalans en lo Monastir dels frares menors de la present Ciutat de Barcelona..."

observando las fórmulas de costumbre que se nos presentan en cada documento:

"... Considerant la propositio feta en la dita Cort per la dita

⁹ REGLÀ, Joan. *Historia de España y América. Social y Económica*. Vol. III, pág. 38. Editorial Vicens Vives, Barcelona 1972.

¹⁰ A.C.A. Real Cancillería. Reg. 2896, fols. CLX r a CLXIII r.

Majestat cesarea / e catholica entre moltes coses acordo lo manteniment de les terres conquistades / e conquistadores...”

Por todo ello, y después de haber sido hecha la oferta pagadora como señala el documento – con ciertas modificaciones y condiciones, se señala entre otras cosas:

“... que per cumplir la dita oferta / e privar les pecunies que a compliment de aquella fou necessaries per los Sindichs / e procuradors devall scrits sien procurades / e manleuades en Via de carregaments de Censals morts sobre lo general del dit principal de Cathalunya / drets y generalitats de aquell Cinquantacinch milia lures de la dita moneda...”

según que en la oferta es largamente mencionado y contenido, así instando a que se lleve a cabo lo más rápidamente posible.

Se concede la gracia de vender los dichos censales a las siguientes personas:

- Mossen Bernat de corbera: Canonge de Barchinona e archipraca de Tarragona.
- Mossen Perot pou: Cavaller de Leyda
- Mossen Gilgartmatheu: Ciutada de Leyda
- Mossen Joan de margarit: archipraca de la Iglesia de Gerona.
- Mossen Joan de claramunt: donzell de la Vergueria de Leyda / e serra de pallas.
- Mossen arnau dufay: ciutada de Barcelona.

y a falta de estos diputados, “als oidors de comptes” de la Generalitat. Pueden hacerlo a cualquier universidad, colegio o personas singulares en las cantidades que lo deseen hasta alcanzar la cifra de 55.000 libras, prometiendo a los compradores que el General y los diputados de él pagarán dichos censales y sus pensiones anuales y, en caso contrario, se impondrán penas pecuniarias.

c) De las 54.000 libras proveídas del impuesto del fofatge de seis sueldos por cabeza de familia impuesto a tres años ¹¹:

“La dita Cort general per compliment del dit servey o gracios donatiu consigna e assigna al pagament de aquella les cosas dessus mencionades fins e no tant que lo dit servey o gracios donatiu sia ab compliment pagar...”

Para pagar el servicio, la presente Corte “enten fofatge per temps de tres anys primer vincents del die present en avant comptadors de sis sous per sobre quiscum foc o cap de familia del dit principat de Cathalunya”.

¹¹ A.C.A. Generalitat. Corts. N 1008, fols. 60 v y ss. Generalitat. Corts. N 1009, fols. 216 r a 217 v. En A.H.B. B. Consell de Cent. Fogatges, XIX-15, se encuentran los fuegos de 1516 conforme las Cortes de Lérida convocadas por Fernando y Germana, y en las que se imponen ocho sueldos por fuego o cabeza de familia.

Se ordena que el fogatge se haya de exigir y pagar “del die present a un any en dos scuents / Co es tres sous del die present a sis mesos e los restants tres sous del die present a un any”.

A continuación se señala cómo deben hacerlo las universidades, parroquials, pobres y miserables, eclesiásticos, etc:

“... que quiscuna de les dites universitats per mija del consellers payers jurats / consols / procuradors / regidors / balles / e prohombres hagen a pagar lo dit fogatge per qualsevol nombre de fochs que son nombrats en la omposit del fogatge y disposicio de la cort darrera calebrada en la ciutat de leyda / feta la deductio per causa dels dits pobres miserables a raho de deu per cent com dit es”.

Indica que en el caso de que en un mismo hogar vivan padres e hijos, con familia los dos, se tome únicamente un sólo cabeza de familia a efectos de impuestos. También se estipula que los estudiantes de Lérida no estén comprendidos en este impuesto si no son cabeza de familia o vivan de sus beneficios y que los canonges de San Agustín pagen dicho impuesto, así como los de San Benito, si tienen oficio o beneficios por los que reciban renta...

De este impuesto únicamente quedan exentos el brazo militar y las altas jerarquías eclesiásticas.

En definitiva, del servicio concedido, el rey solamente se queda con una mínima parte, unas 46.142 libras de las 250.000, es decir, el 19 por ciento, y con el agravante de que, de esta cantidad, otra también muy importante, parece ser que es transferida a los prestamistas: se mencionan los pagos a aquellos que tienen “albaranes y cautelas del rey Catholico y nuestras”. Así, el rey Carlos obtiene poco para sí de los catalanes, el dinero vuelve a la tierra, pero, además, algo más enriquecida por los importes dejados por el séquito que componía la corte del emperador, y por los del propio emperador. Recordemos cuando en la Proposición del 16 de febrero dice: “gastant lo de nostres stats de flandes en aquestes parts”.

